Decreto 505/2017 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del estado; así como a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de una propuesta de ley, cuya finalidad es apegarse a los preceptos de la constitución federal y estatal, de observancia general y de interés público, ya que trata sobre el combate a la corrupción en el estado.

SEGUNDA. Para entender el problema de la corrupción, estamos conscientes de que primero es necesario entender su definición, para ello nos permitimos retomar las definiciones realizadas por la organización de Transparencia Internacional¹, que lo conceptualiza como "el abuso del poder público para beneficio privado", en otras palabras, el desvío del criterio que debe orientar la conducta de un tomador de decisiones a cambio de una recompensa no prevista en la ley.

Por otra parte, hay que considerar que el Índice de Percepción de la Corrupción 2016 (IPC)², realizado por la referida organización internacional en 176 países, coloca a México en el lugar 123, con 30 puntos y compartiendo el lugar con los países americanos de Honduras y Paraguay, es decir, de 1995 a 2015 México incrementó en cuatro puntos su Índice de Percepción de la Corrupción.

Ahora bien, el fenómeno de la corrupción es especialmente complicado poder identificar sus diversos elementos, ya que engloba numerosas conductas siempre enunciadas pero casi nunca bien definidas y tipificadas en la ley; es aquí donde precisamente toma gran importancia las propuestas en la iniciativa que se presenta, porque nuestro principal interés es erradicar la corrupción en la entidad, para ello, es trascendental definir de manera efectiva tanto los delitos de corrupción como las instituciones que la combatirán.

² Índice de Percepción de la Corrupción 2016 de Transparency International. La Puntuación del IPC correspondiente a un país o territorio indica el grado de corrupción en el sector público según la percepción de empresarios y analistas de país, entre 100 (percepción de ausencia de corrupción) y 0 (percepción de muy corrupto).

¹ Transparencia Internacional (TI) organización internacional, no gubernamental, no partidista, y sin fines de lucro, dedicada a combatir la corrupción a nivel nacional e internacional. Desde su fundación en 1993, ha sido reconocida ampliamente por colocar la lucha anticorrupción en la agenda global.

En esa tesitura, tenemos que la corrupción y la impunidad son problemas graves que deben ser considerados como sistémicos y transversales, en los cuales poco o nada se ha actuado durante la historia reciente de nuestro país. Sin embargo, a partir de 2015, se ha venido actuando en la construcción de una legislación cuyo objeto principal ha sido erradicar o por lo menos, de manera paulatina reducir los índices la corrupción en México. Por ello, las cámaras del Congreso de la Unión, han dictaminado diversas iniciativas para erradicar la costumbre de abusar del poder político para beneficio personal.

En primera instancia tenemos el decreto publicado el 27 de mayo de 2015, a través del cual se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instaurar el Sistema Nacional Anticorrupción, estipulándose en el transitorio cuarto de dicha reforma constitucional, que las legislaturas de los estados deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales relacionadas con el aludido sistema nacional.

Por consiguiente, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; así como reformas al Código Penal Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entrando en vigor en su conjunto el 19 de julio de 2016, a excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tendrá su vigencia el 19 de julio de 2017, sin lugar a dudas, estas reformas federales, implicaron un gran avance en el combate a la corrupción existente en nuestro país, ya que estos actos legislativos han implicado un parte aguas y que ejemplifica la intención de los legisladores de combatir este cáncer social.

En efecto, el estado de Yucatán no fue la excepción, también se realizaron reformas en dicha materia, siendo que en fecha 20 de abril de 2016 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, con dicha reforma se realizaron las adecuaciones que obligaba la carta magna, en esta materia.

Sin que sea óbice mencionar en el plano internacional, el estado mexicano ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción, a través de las cuales se ha comprometido a cumplir con los compromisos que éstas establecen, tales como son: 1. La Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, 2. La Convención Interamericana contra la Corrupción y 3. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos internacionales que desde luego, contribuyen a sustentar las iniciativas en estudio.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional y convencional que rige al país y al estado, es que se propone la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, así como también a la par se impulsan otras reformas normativas al marco institucional de manera que puedan enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando vigencia en todo momento al estado de derecho que debe prevalecer en nuestra entidad.

TERCERA. Si bien, el problema de la corrupción es multifactorial en cuanto a su origen o su impacto directo en diferentes ámbitos de una sociedad, creemos que un aspecto que puede mejorar dicho índice, es sin lugar a dudas, el marco normativo que se diseñe para prevenirlo, perseguirlo y sancionarlo.

Bajo esta premisa, nos hemos dado a la tarea de iniciar este proceso, de estudio y análisis legislativo de ambas iniciativas de ley, con la finalidad diseñar un Sistema Estatal Anticorrupción que permita reducir los índices de corrupción, para tal efecto, se presenta este proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Esta ley tiene como objetivo establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el estado y sus municipios, y demás autoridades que integren el Sistema Estatal Anticorrupción, así como, entre estos con la federación. Crea cuatro componentes, que son:

- a) El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, su objeto será establecer, articular y evaluar la política en la materia, a través de la principios, bases generales, políticas públicas determinación de los procedimientos para la coordinación entre los entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, su integración estará conformado por: el presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá, el secretario de la Contraloría General, el auditor superior del Estado, el vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y un consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, designado por este.
- b) El Comité de Participación Ciudadana, cuyo objeto será el de coadyuvar al cumplimiento del objeto del comité coordinador así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción. Estará integrado por siete ciudadanos de probidad, solvencia moral y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción, durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- c) La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, será un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto será fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
- d) El Subcomité de fiscalización, el cual tendrá por objeto promover el intercambio de información, ideas y experiencias, encaminadas al fortalecimiento de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Este Subcomité estará integrado por los integrantes del comité rector, o sus representantes, así como por los titulares de los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios que determine el comité coordinador.

Otra de las principales novedades que presenta esta ley, es la regulación respecto a los insumos técnicos que la comisión ejecutiva elabora para el comité coordinador; entre las que se encuentran las políticas integrales en la materia; la metodología para medir y dar seguimiento al fenómeno de la corrupción; los

mecanismos de intercambio de información; las bases de coordinación; el informe anual y las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran.

Respecto al informe anual, es de señalar que contiene los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia. Y sirve de base para la emisión de las recomendaciones no vinculantes, dirigidas a los entes públicos.

De igual manera elaborará un informe de seguimiento, que contiene los resultados sistematizados de la atención dada por los entes públicos a las recomendaciones no vinculantes emitidas.

Es importante mencionar que, tuvimos a bien verificar que esta ley que ponemos a consideración, sea de acuerdo al modelo de ley del sistema local anticorrupción, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), junto con Transparencia Mexicana y la Confederación Patronal de la República Mexicana. Por lo tanto, cubre los treinta y un puntos que, actualmente, está considerando el IMCO, y que evalúa en el semáforo anticorrupción, para determinar la calidad de la actividad legislativa local y la legalidad de las iniciativas de anticorrupción.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido federalmente respecto de que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción, los cuales deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales, es de resaltar que La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece como bases de los sistemas locales, las siguientes:

- 3/4 Contar con integración y atribuciones equivalentes al Sistema Nacional.
- ³/₄ Acceder a la información pública necesaria, adecuada y oportuna.
- 3/4 Obligar a los sujetos públicos, mediante recomendaciones y políticas públicas.
- 34 Contar con atribuciones y procedimientos para que se cumplan sus recomendaciones.
- 3/4 Rendir informe público donde den cuenta de las acciones, riesgos identificados, costos y resultados de las recomendaciones.
- 3/4 Coordinar el sistema local mediante el Consejo de Participación.
- 3/4 Integrar el Consejo de Participación mediante requisitos mínimos del Sistema Nacional y procedimientos análogos.

Siendo que todo lo anterior referido, a través de esta ley que se propone, dichos temas se encuentran debidamente incluidos en homologación con la legislación en materia de combate a la corrupción.

Por otro lado, en cuanto al régimen transitorio, es importante señalar que nos encontramos dentro del tiempo permitido para emitir la ley en estudio, ya que según la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción, establece la obligación de los congresos locales para armonizar sus respectivos marcos normativos dentro del año siguiente a la entrada en vigor de las leyes secundarias en el orden federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del año 2016, siendo que entraron en vigor el 19 de julio de 2016, luego entonces, el vencimiento del plazo otorgado vence el 19 de julio de este 2017, fecha que se debe tener en cuenta, si lo que se desea es cumplir el mandato de la reforma en materia de corrupción.

CUARTA. Asentado todo lo anterior, nos permitimos desglosar el contenido de la ley que se propone, siendo que cuenta con cincuenta artículos, distribuidos en cinco capítulos, y seis artículos transitorios.

El capítulo I "Disposiciones generales" establece el objeto y los objetivos de la ley, las definiciones necesarias para su comprensión, los sujetos y principios rectores, entre otros.

El capítulo II sobre el "Sistema Estatal Anticorrupción" es el más extenso, pues en él se prevé la regulación de las principales autoridades del sistema; y se divide en cinco secciones, que establecen el objeto del sistema, las bases del comité rector, del comité de participación ciudadana, de la secretaría ejecutiva y de la comisión ejecutiva.

En cuanto a la "Participación estatal en el Sistema Nacional de Fiscalización", en el capítulo III se dispone el deber de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría de la Contraloría General de colaborar en el Sistema Nacional de Fiscalización.

Respecto a la "Plataforma Digital Nacional", en el capítulo IV, se instituye la posibilidad de establecer un sistema de información de este tipo a nivel local, así como la obligación de colaborar en el funcionamiento de la nacional.

En el último capítulo V denominado "Informe anual y recomendaciones", se regula el procedimiento para la aprobación de dicho informe, así como para la expedición de recomendaciones y el tiempo para su respuesta.

En el régimen transitorio, se prevé la entrada en vigor de la ley que sería el 19 de julio de 2017, se establecen los plazos para que el congreso del estado integre la comisión de selección; plazo para integrar del Comité de Participación Ciudadana, para instalar el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; así como el plazo para designar al secretario técnico del comité coordinador.

Finalmente, cabe mencionar que este proyecto de ley no debe ser considerado como un producto aislado, ya que forma parte del paquete de iniciativas en materia de combate a la corrupción, las cuales en conjunto se articulan para garantizar la correcta operatividad del sistema anticorrupción a nivel local.

QUINTA. No obstante lo anterior, es preciso mencionar, que durante las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión Permanente, se hicieron diversas propuestas que permitieron enriquecer y perfeccionar la propuesta de ley. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan por resultado un proceso legislativo de calidad, en beneficio de los habitantes del estado de Yucatán.

Entre los principales cambios se encuentra la propuesta de estudiar y analizar la adición de un párrafo cuarto al artículo 51 del Código de la Administración Publica de Yucatán, en el dictamen correspondiente a reformas del Capy, lo anterior para que de manera conjunta se analicen todas las reformas que impactarían a dicho código.

En cuanto al subcomité de vinculación interinstitucional se le modifica su denominación para quedar como subcomité de fiscalización, asimismo se adiciona dentro de su objeto la homologación de procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización, en los términos que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización, en ese sentido se le faculta para implementar lo que hace el referido sistema en la entidad y vincular con las autoridades de fiscalización y las autoridades de control interno de todos los ayuntamientos y de los órganos constitucionales autónomos.

Igualmente, se propone corregir la fracción IV del artículo 31 respecto a la integración del patrimonio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para agregar al patrimonio las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

De igual forma, se propone en el artículo segundo transitorio, que el plazo para que el congreso del estado, designe a los integrantes de la comisión de selección a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán sea de 90 días en vez de 30, esto, con la finalidad de homologarlo a nivel nacional y para que los integrantes de esta legislatura tengamos el tiempo suficiente para realizar la designación conforme lo establece dicha ley.

También se determinó, modificar el nombre del encargado de la Secretaria Ejecutiva, por lo que deja de ser Secretario Ejecutivo para llamarse Secretario Técnico, lo anterior en virtud de que, la ley general prevé que el titular de la secretaría ejecutiva se denomine secretario técnico, por lo tanto se estima conveniente modificar todas las veces que diga secretario ejecutivo por el de secretario técnico.

Otra de las modificaciones, es para indicar que la presidencia del Comité Coordinador será rotativa anualmente, si bien esto se encuentra previsto en la representación del Comité de Participación Ciudadana, se consideró pertinente preverlo igualmente para el comité coordinador, asimismo se determinó que las sesiones del referido comité sean públicas.

Respecto al número de integrantes de la comisión de selección, si bien la ley general establece 9 miembros para integrar dicha comisión, los cuales serán quienes designen a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del ámbito federal, sin embargo, la iniciativa del ejecutivo propone que sean 5 integrantes; por ello, los diputados que integramos esta comisión hemos acordado determinar una media, es decir, que dicha comisión sea conformada por 7 integrantes, de los cuales 4 serán provenientes de instituciones de educación superior y de investigación, y 3 provenientes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Entre los cambios que hay que destacar, es el concerniente, al pago de honorarios de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, como se observó en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se prevé un pago de honorarios a los integrantes del referido Comité en el ámbito federal, por tanto se propone que se establezca de manera similar la contraprestación para estos integrantes, mediante contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, fijando que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la secretaría ejecutiva.

Cabe señalar, que al agregar el pago de remuneraciones, incide en el ramo presupuestal, por lo que se deberán tomar todas las previsiones necesarias en el presupuesto correspondiente el estado.

Con relación a los requisitos para ser secretario técnico, inicialmente secretario ejecutivo, se adicionó que el candidato o aspirante a este tipo de cargo, deberá acreditar, además de todo lo estipulado, una residencia mínima de 5 años en el estado.

Por último, en el artículo inicialmente 33, ahora 34 respecto de la integración del órgano de gobierno, vemos procedente que los secretarios de Gobierno, y de Administración y Finanzas, no participen en las sesiones de dicho órgano, por lo que se determinó eliminar el cuarto párrafo de dicho artículo.

SEXTA. Para concluir, si bien con esta ley se da cumplimiento al mandato federal en la materia, además se coloca a la vanguardia en materia legislativa a nuestra entidad al implementar un Sistema Estatal Anticorrupción, el cual promueve la participación más efectiva de la administración pública, que genere confianza y acciones con valores democráticos de ética y de justicia.

Con esta ley, impulsamos actitudes favorables con apego a la legalidad, la ética y la responsabilidad pública, y con ello lograr la consolidación de una administración eficaz, transparente y responsable, que combata y castigue la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad que la ciudadanía reclama.

El desempeño de los servidores públicos de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública debe ser un modelo ejemplar para la ciudadanía. Si éstos se comprometen claramente con el cumplimiento de la ley, entonces se generarán los incentivos correctos para que los ciudadanos ordenen su convivencia.

Cuando la ciudadanía observa que los servidores públicos actúan conforme a la ley durante el ejercicio de sus funciones, son considerados por la misma ciudadanía como una autoridad legítima y ello genera credibilidad, confianza y apoyo, pero sobretodo, la población cree en la importancia y viabilidad del estado de derecho.

Además que, con esta Ley del Sistema Estatal de Anticorrupción de Yucatán, se permitirá proveer un clima propicio para al crecimiento económico y poner en ventaja competitiva en el mercado de los negocios al estado; así como revertir la percepción ciudadana para que estén seguros de que su esfuerzo será lo único que permita que sus familias salgan adelante, restituyendo poco a poco la confianza en la actuación del gobierno.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público, de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Objetivos de la ley

Son objetivos de esta ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el estado y sus municipios, y demás autoridades que integren el Sistema Estatal Anticorrupción, así como, entre estos con la federación.

- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el ámbito estatal.
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su comité coordinador y su secretaría ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.
- VII. Establecer acciones permanentes de coordinación entre las autoridades competentes en la implementación de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad y comportamiento ético en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
- VIII. Coordinar la implementación de los sistemas electrónicos autorizados para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del estado y de los municipios, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
- II.- Comité coordinador: el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
- III.- Entes públicos: las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; los poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos, y los municipios; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados.
- IV.- Órganos de control interno: las unidades administrativas de los entes públicos designadas con tal carácter en las leyes o disposiciones jurídicas que los regulen, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno.
- V.- Políticas integrales: las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos.
- VI.- Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 4. Sujetos de la ley

Son sujetos de esta ley los entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 5. Principios rectores

Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito.

Artículo 6. Presupuesto y estructura

El Congreso del estado deberá aprobar un presupuesto adecuado y suficiente que permita a los entes públicos crear y mantener condiciones estructurales y normativas para su adecuado funcionamiento, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Para tal efecto, los entes públicos deberán considerar dentro de su estructura el número de servidores públicos suficientes y capacitados que permitan diagnosticar e implementar acciones en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control, disuasión y, en su caso, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los ayuntamientos deberán contar con un órgano de control interno para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II Sistema Estatal Anticorrupción

Sección primera Objeto del sistema

Artículo 7. Objeto

El Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es la instancia que tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos; así como establecer los principios, bases generales, políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias.

Las políticas públicas que establezcan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción deberán ser implementados por todos los entes públicos. La secretaría ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 8. Integración del sistema

El Sistema Estatal Anticorrupción se conformará por los integrantes del comité coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 9. Sesiones del sistema estatal

El Sistema Estatal Anticorrupción sesionará, previa convocatoria del comité coordinador, en los términos en que este último lo determine.

Sección segunda Comité coordinador

Artículo 10. Objeto

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia superior de coordinación del sistema, y tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política en la materia, a través de la determinación de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes

públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 11. Atribuciones

El comité coordinador tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar su programa anual de trabajo.
- II.- Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes.
- III.- Diseñar, aprobar y difundir la política estatal en la materia y las políticas integrales así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.
- IV.- Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la secretaría ejecutiva.
- V.- Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la secretaría ejecutiva y, con base en este, acordar las medidas a tomar o las modificaciones a las políticas integrales que correspondan.
- VI.- Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.
- VII.- Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades correspondientes, en materia de fiscalización, control, prevención, disuasión y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- VIII.- Aprobar, con base en el resultado de las evaluaciones realizadas por la secretaría ejecutiva, el informe a que se refiere el artículo 48.
- IX.- Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los entes públicos, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de mejorar el desempeño del control interno; así como darles seguimiento en términos de esta ley.
- X.- Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- XI.- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del estado y sus municipios.
- XII.- Impulsar y promover el uso de la Plataforma Digital Nacional, que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el comité coordinador pueda establecer e implementar políticas integrales, metodologías de medición; y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar, así como para que las autoridades competentes del estado tengan acceso a los sistemas a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley.
- XIII.- Celebrar, por conducto de su presidente, los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de su objeto.

- XIV.- Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos de control interno de los entes públicos y a la Auditoría Superior del Estado la consulta y acceso oportuno de la información que resguardan, relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.
- XV.- Prever los mecanismos que tengan por objeto garantizar a las autoridades competentes del estado en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el acceso a la información que necesiten para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional.
- XVI.- Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción.
- XVII.- Emitir exhortos públicos cuando considere que algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública, o así se lo solicite el Comité de Participación Ciudadana.
- XVIII.- Aprobar la creación de subcomités, transitorios o permanentes, para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.
- XIX.- Resolver sobre las circunstancias no previstas en esta ley, relacionadas con el cumplimiento de su objeto.
 - XX.- Las demás establecidas en esta ley.

Artículo 12. Integración

El comité coordinador está integrado por:

- I.- El presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.
- II.- El Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno
- III.- El auditor superior del Estado.
- IV.- La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.
- V.- Se deroga.
- VI.- El presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- VII.- Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 13. Presidente

Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 14. Invitados

Para el desahogo de sus sesiones, el presidente del comité coordinador podrá invitar a los representantes de los entes públicos, a los titulares de sus órganos de control interno, así como a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Sesiones

El comité coordinador sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cada tres meses y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 16. Cuórum

Las sesiones del comité coordinador serán públicas y válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 17. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el comité coordinador se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. Los integrantes del comité coordinador podrán emitir voto particular, concurrente o disidente, en los acuerdos que se adopten.

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente

- El presidente del comité coordinador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
- I.- Presidir las sesiones del Sistema Estatal Anticorrupción y del comité coordinador, y moderar los debates.
 - II.- Representar al comité coordinador.
 - III.- Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
 - IV.- Convocar a las sesiones por medio del secretario técnico.
- V.- Solicitar a los integrantes cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.
- VI.- Someter a la consideración del comité coordinador la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- VII.- Someter a la consideración y aprobación del comité coordinador el calendario de sesiones.
- VIII.- Presentar, para su aprobación, las recomendaciones en materia de combate a la corrupción.
- IX.- Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones, a través de la secretaría ejecutiva, e informar de este seguimiento al comité coordinador.

- X.- Presentar para su aprobación, y difundir, el informe anual de resultados del comité coordinador.
 - XI.- Presidir el órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva.
- XII.- Proponer al órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva, el nombramiento del secretario técnico.
- XIII.- Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del comité coordinador.

Artículo 19. Secretario técnico

El secretario técnico del Sistema Estatal Anticorrupción fungirá como secretario técnico del comité coordinador, y participará en las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 20. Reglamento interno

Las reglas de funcionamiento del comité coordinador deberán establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 21. Subcomité de fiscalización

Sin perjuicio de que el comité coordinador pueda crear subcomités y grupos de trabajo permanentes o transitorios, deberá contar con un subcomité permanente de fiscalización, el cual tendrá por objeto promover el intercambio de información, ideas y experiencias, encaminadas al fortalecimiento de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la homologación de procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización, en los términos que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

El Subcomité de fiscalización estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de la Contraloría General y de los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios que determine el comité coordinador.

El comité coordinador regulará el funcionamiento y operación del subcomité.

Sección tercera Comité de Participación Ciudadana

Artículo 22. Objetivo

El Comité de Participación Ciudadana es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del comité coordinador así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción.

Artículo 23. Atribuciones

El Comité de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar sus normas de carácter interno.
- II.- Elaborar su programa anual de trabajo.
- III.- Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, el cual deberá ser público.

- IV.- Participar en la comisión ejecutiva en términos de esta ley.
- V.- Acceder, sin ninguna restricción, por conducto del secretario técnico, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción.
- VI.- Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la comisión ejecutiva, sobre la política estatal y los insumos técnicos a que se refiere el artículo 44.
- VII.- Proponer, al comité coordinador, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- VIII.- Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, académica y grupos ciudadanos.
- IX.- Proponer al comité coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.
- X.- Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar voluntariamente y de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.
- XI.- Realizar observaciones, a través de su participación en la comisión ejecutiva, a los proyectos del programa anual de trabajo y al informe anual del comité coordinador.
- XII.- Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.
 - XIII.- Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.
- XIV.- Resolver sobre las circunstancias no previstas en esta ley relacionadas con el cumplimiento de su objeto.
- XV.- Proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control, disuasión y, en su caso, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del estado y sus municipios.
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos o mecanismos que se establezcan a nivel estatal para la recepción y atención de quejas y denuncias.
- XVI. Opinar o proponer, a través de su participación en la comisión ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción a nivel estatal.

XVII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado.

XVIII. Proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes.

Artículo 24. Integración

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad, solvencia moral y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ser nombrado secretario técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría ejecutiva. El vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la secretaría ejecutiva.

Durante el tiempo de su gestión, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la comisión ejecutiva.

En relación con el párrafo anterior, les serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales del sistema nacional y demás información de carácter reservado y confidencial.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 25. Procedimiento para la designación

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del estado constituirá una comisión de selección integrada por siete ciudadanos mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria en un plazo no mayor a quince días hábiles, para seleccionar a cuatro miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a tres miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la comisión de selección.

II. La comisión de selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para el caso de que existiera alguna vacante, expedirá dicha convocatoria, a más tardar sesenta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del período. La referida convocatoria deberá publicarse en el diario oficial del estado y en, al menos, tres de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) Las etapas del procedimiento así como sus fechas y plazos.
- b) El método de registro y evaluación de los aspirantes.
- c) Hacer pública la lista de los aspirantes.
- d) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
 - e) Hacer público el cronograma de audiencias.
- f) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.
- g) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

La comisión de selección privilegiará en la integración del Comité de Participación Ciudadana la igualdad de género y la experiencia en materia de combate a la corrupción, rendición de cuentas y fiscalización.

Artículo 26. Sesiones del Comité de Participación Ciudadana

El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 27. Presidente

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia ante el comité coordinador, atendiendo a su antigüedad como integrantes del Comité de Participación Ciudadana. El periodo de la presidencia deberá iniciar el 1 de abril y concluir el 31 de marzo.

El presidente, en caso de ausencias temporales que no excedan de dos meses, será suplido por quien designe el Comité de Participación Ciudadana. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Al presidente del Comité de Participación Ciudadana le corresponde presidir y convocar a las sesiones; representar al Comité de Participación Ciudadana ante el comité coordinador y dar seguimiento de los asuntos planteados por aquel en este comité; preparar el orden de los temas a tratar; y las demás que señale esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Reglamento interno

El Comité de Participación Ciudadana deberá emitir su normativa interna para regular lo relativo a la organización y el desarrollo de sus sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran; esta normativa deberá apegarse a los principios y las bases generales que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 29. Exhortos públicos

El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al comité coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a los entes públicos información sobre la atención del asunto de que se trate.

Sección cuarta Secretaría ejecutiva

Artículo 30. Naturaleza

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 31. Objeto

La secretaría ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y a esta ley.

Artículo 32. Patrimonio

El patrimonio de la secretaría ejecutiva estará integrado por:

- I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.
- II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.
- III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 33. Atribuciones del órgano de gobierno

El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al secretario técnico, de conformidad con lo establecido por esta ley.

Artículo 34. Integración del órgano de gobierno

El órgano de gobierno será la máxima autoridad de la secretaría ejecutiva y estará integrado por los miembros del comité coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Los integrantes del órgano de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los integrantes del órgano de gobierno nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que les correspondan.

Artículo 35. Sesiones del órgano de gobierno

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de su presidente, o a propuesta del secretario técnico, decida invitar, en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 36. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización de la secretaría ejecutiva así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que lo integran.

Artículo 37. Secretario técnico

El secretario técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, el presidente del comité coordinador, someterá a este órgano una terna de personas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

El secretario técnico, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el órgano de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Requisitos para ser secretario técnico

Para ser designado secretario técnico, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano.
- II.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- III.- Acreditar residencia mínima de cinco años en el estado.
- IV.- Experiencia verificable de, al menos, cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.
 - V.- Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación.
- VI.- Poseer título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de diez años.
- VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso.
- VIII.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.
- IX.- No haber, en los cuatro años anteriores a la designación, sido registrado como candidato o haber desempeñado un cargo de elección popular; ejercido un cargo de dirección nacional o estatal en un partido político; o sido miembro, adherente o afiliado a uno.
- X.- No haber, en el año anterior a la designación, sido titular de una dependencia o entidad de la Administración Pública federal o estatal; Procurador General de la República; procurador de justicia o fiscal general de alguna entidad federativa; subsecretario en la Administración Pública federal o estatal; jefe de Gobierno de la Ciudad de México; gobernador; o consejero de la Judicatura.

Artículo 39. Supuestos de remoción

El secretario técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia o por causa plenamente justificada a juicio del comité coordinador, por acuerdo obtenido por la votación señalada en el artículo 37; así como cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de esta ley y de las disposiciones legislativas y normativas aplicables.
- II.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.
 - III.- Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 40. Atribuciones

Corresponde al secretario técnico, además de las facultades y obligaciones previstas en el estatuto orgánico de la secretaría ejecutiva y de aquellas que le otorga a los directores generales de los organismos públicos descentralizados el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, las siguientes:

- I.- Actuar como secretario técnico del comité coordinador y del órgano de gobierno.
- II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del comité coordinador y del órgano de gobierno.
- III.- Elaborar y certificar las actas del comité coordinador y del órgano de gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que estos generen.
- IV.- Llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el comité coordinador y en el órgano de gobierno.
- V.- Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la comisión ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del comité coordinador.
- VI.- Proponer a la comisión ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales, y una vez aprobadas realizarlas.
- VII.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el comité coordinador, al órgano de gobierno y a la comisión ejecutiva.
- VIII.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del comité coordinador, del órgano de gobierno y de la comisión ejecutiva.
- IX.- Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la comisión ejecutiva y remitirlos al comité coordinador para su aprobación.
- X.- Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos, por acuerdo del comité coordinador.
- XI.- Vigilar el cumplimiento de los procedimientos, obligaciones disposiciones emitidas para el funcionamiento y administración de las plataformas que establecerá el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y asegurar el acceso a estas de los miembros del comité coordinador y la comisión ejecutiva.
- XII.- Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.
- XIII.- Proveer a la comisión ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere esta ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la comisión ejecutiva.

Artículo 41. Órgano de control interno

La secretaría ejecutiva contará con un órgano de control interno, cuyo titular será designado en términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, y contará con la estructura que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la secretaría ejecutiva, de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas, así como, en su carácter de autoridad garante, ejercer las atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

El órgano de control interno estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la secretaría ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I.- Presupuesto.
- II.- Contrataciones derivadas de las leyes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y de obra pública y servicios conexos.
- III.- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.
 - IV.- Responsabilidades administrativas de servidores públicos.
- V.- Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría General y el órgano de control interno, como excepción a lo previsto en el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 42. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la secretaría ejecutiva y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Sección quinta Comisión ejecutiva

Artículo 43. Integración y función

La Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es el órgano técnico auxiliar de la secretaría ejecutiva, que estará integrada por el secretario técnico y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, con excepción de quien funja como presidente.

Artículo 44. Insumos técnicos

La comisión ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el comité coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I.- Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos.
- II.- La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior.
- III.- Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el secretario técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo.
- IV.- Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

- V.- Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades competentes del Estado en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- VI.- El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia.
- VII.- Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por los entes públicos a dichas recomendaciones.

Artículo 45. Sesiones de la comisión ejecutiva

La comisión ejecutiva celebrará, por lo menos, cuatro sesiones ordinarias al año y, de manera extraordinaria, las que resulten necesarias, las cuales serán convocadas por el secretario técnico, en los términos que establezca el estatuto orgánico de la secretaría ejecutiva.

La comisión ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, y serán citados por el secretario técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la comisión ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La comisión ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del comité coordinador, a través del secretario técnico.

CAPÍTULO III Participación estatal en el Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 46. Participación del estado

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría General, en su carácter de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, deberán colaborar en su correcta organización, funcionamiento y fortalecimiento, así como cumplir con las obligaciones y directrices establecidas en los artículos 42, 43, 45, y 46 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando sean elegidos para formar parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, los titulares de la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría General, ejercerán las acciones y funciones dispuestas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO IV Plataforma Digital Nacional

Artículo 47. Plataforma Digital Nacional

En términos del artículo 48 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el comité coordinador de este sistema emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, la cual se integrará con los sistemas establecidos en la misma ley general y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El comité coordinador podrá establecer lineamientos para instaurar un sistema local de información, que tenga por objeto integrar y conectar los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para colaborar con la integración de la Plataforma Digital Nacional. Estos lineamientos deberán ajustarse a los criterios, estándares y políticas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los entes públicos y las instancias del Sistema Estatal Anticorrupción colaborarán en el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional en los términos de las bases que emitan, para tal efecto, los comités coordinadores de los sistemas estatal y nacional anticorrupción.

El comité coordinador y la secretaría serán las encargadas de coordinar, en el ámbito estatal, el cumplimiento, por parte de los entes públicos, de los requerimientos de información en la Plataforma Digital Nacional, procurando que la información se realice en datos abiertos.

CAPÍTULO V Informe anual y recomendaciones

Artículo 48. Informe anual

El comité coordinador aprobará, a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del año inmediato siguiente un informe que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en materia de combate a la corrupción, rendición de cuentas y fiscalización. Los integrantes del comité coordinador podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes sobre el informe, los cuales deberán incluirse en este.

El secretario técnico solicitará, a más tardar, el último día hábil del mes de enero, toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el comité coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos de control interno de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los entes públicos a quienes se les haya solicitado información, en términos del párrafo anterior, contarán con un plazo de quince días naturales, para entregarla, la cual se integrará en el informe anual como anexos.

La secretaría ejecutiva integrará el proyecto de informe anual, incluyendo los anexos y las recomendaciones, y lo remitirá a los integrantes de la comisión ejecutiva, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero. El Comité de Participación Ciudadana podrá emitir observaciones al informe anual en un plazo de siete días naturales, en caso de no recibirse observaciones en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el informe.

Artículo 49. Recomendaciones

El comité coordinador, cuando apruebe el informe anual, en términos del artículo anterior, aprobará también las recomendaciones no vinculantes que dirija a los entes públicos, las cuales serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización y normas, así como a sus acciones u omisiones.

El presidente del comité coordinador instruirá al secretario técnico para que, en un plazo de cinco días hábiles, haga las recomendaciones del conocimiento de los entes públicos a los que se dirigen, quienes, en un plazo no mayor de diez días

hábiles, contado a partir de la notificación, podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 50. Respuesta

Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de los entes públicos a los que se dirijan, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

En caso de que el comité coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están suficientemente justificadas, que el ente público destinatario no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando este sea omiso en la información que se le solicite, podrá dirigirle exhortos públicos.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del comité coordinador.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, a excepción de lo establecido en los transitorios segundo y tercero de este decreto.

Segundo. Integración de la comisión de selección

El Congreso del estado, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá designar a los integrantes de la comisión de selección a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Tercero. Integración del Comité de Participación Ciudadana

Por única ocasión, para garantizar el nombramiento escalonado, la comisión de selección, en un plazo de hasta sesenta días naturales, contado a partir de la designación de sus integrantes, deberá seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo siguiente:

- a) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2019, quien presidirá el Comité de Participación Ciudadana.
 - b) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2020.
 - c) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2021.
 - d) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2022.
 - e) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2023.

Cuarto. Designación del representante del Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá designar su representante ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Sexto. Secretario técnico

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá designar al secretario técnico del sistema, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su instalación.

Séptimo. Primer informe

Por única ocasión, el primer informe que se debe rendir en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán abarcará desde la instalación del comité coordinador hasta el 31 de diciembre de 2018.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-MES **PRESIDENTA** CAMINO FARJAT.-DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ SECRETARIA **DIPUTADO** RAFAEL **GERARDO** MONTALVO MATA.-**SECRETARIO** DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf Secretario general de Gobierno

Decreto 539/2017 por el que se modifica la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de octubre de 2017.

Artículo único. Se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio:

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ.-SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 31 de octubre de 2017.

(RÚBRICA) Rolando Rodrigo Zapata Bello Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA) Roberto Antonio Rodríguez Asaf Secretario general de Gobierno

Decreto 596/2018 por el que se modifica el Decreto 505/2017 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 8 de marzo de 2018.

Artículo único. Se reforman los incisos a), b), c), d) y e) del artículo tercero transitorio, y se adiciona un artículo transitorio séptimo, ambos del Decreto 505/2017 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Extensión de las designaciones

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, que fueron designados conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 505/2017 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, continuarán en sus cargos en los términos y plazos de este decreto.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.-SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 1 de marzo de 2018.

(RÚBRICA) Rolando Rodrigo Zapata Bello Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA) Martha Leticia Góngora Sánchez Secretaria general de Gobierno

Decreto 811/2024 por el que se emite la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, en materia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 05 de agosto de 2024

ARTÍCULO PRIMERO
ARTÍCULO SEGUNDO
ARTÍCULO TERCERO
ARTÍCULO CUARTO
ARTÍCULO QUINTO
ARTÍCULO SEXTO
ARTÍCULO SEPTIMO
ARTÍCULO OCTAVO
ARTÍCULO NOVENO
ARTÍCULO DECIMO. Se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuaciones presupuestales

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. ...

Artículo Segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas, a la brevedad posible, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para formalizar la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, en términos de este decreto, y dotarla de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

Órgano de Control Interno

Artículo Tercero. Las disposiciones contenidas en este decreto, relacionadas con el Órgano de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, entrarán en vigor el día en que el Congreso del Estado de Yucatán designe a la persona titular de dicha unidad administrativa, en términos del artículo 30, fracción XXXII Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada

Artículo Cuarto. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento interior de este organismo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Primer Informe del Fiscal Anticorrupción

Artículo Quinto. Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de marzo de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal anticorrupción hasta el 31 de diciembre 2024.

Cálculo del presupuesto

Artículo Sexto. El presupuesto asignado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el año siguiente a su entrada en funciones se calculará dividiendo el primer presupuesto asignado entre el número de meses durante los cuales se ejerció dicho presupuesto, y multiplicando el resultado por doce, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con el fin de garantizar la correcta operatividad y funciones de la referida fiscalía.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNANDÉZ VIDAL.-SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de julio de 2024.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra Secretaria general de Gobierno

Decreto 98/2025 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como diversas leyes estatales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 2025

Artículo primero. ...
Artículo segundo. ...
Artículo tercero. ...
Artículo cuarto. ...
Artículo quinto. ...

Artículo sexto. Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V, y se reforma la fracción VII del artículo 12; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los vigentes de forma subsecuente, del artículo 41, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. ...
Artículo octavo. ...
Artículo noveno. ...
Artículo décimo. ...
Artículo décimo primero. ...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlo en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Movimiento de personal

Artículo cuarto. El personal de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que, en términos de la capacidad presupuestaria y las necesidades administrativas, por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

El personal de las dependencias que por disposición de la modificación contenida en este decreto pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

Destino de recursos

Artículo quinto. El Gobernador, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este decreto.

Referencias

Artículo sexto. Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de la Contraloría General o al Secretario de la Contraloría General, se entenderá que se refieren, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o al Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno en la entidad, según corresponda.

Actos en trámite

Artículo séptimo. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos, que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto realizados por la Secretaría de la Contraloría General, serán asumidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Cumplimiento de disposiciones

Artículo octavo. Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran a las dependencias de la Administración Pública estatal cuya denominación o atribuciones hayan sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por las nuevas dependencias que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

Resolución de casos no previstos

Artículo noveno. Se faculta al Gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.

Previsiones presupuestales

Artículo décimo. El Gobernador, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias a las que se refiere este decreto.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal del año 2025 a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Titular de la dependencia

Artículo décimo primero. Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, la persona titular de la actual Secretaría de la Contraloría General continuará en el cargo de titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sin necesidad de nuevo nombramiento por parte del titular del Poder Ejecutivo, ni la ratificación por parte de la legislatura y concluirá su cargo en los términos de su nombramiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1918" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de julio de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés Secretario General de Gobierno